

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 2023- 00030
Demandante: JESUS AUGUSTO ROJAS LATORRE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

Los señores Jesús Augusto Rojas Latorre, José Ricardo Montoya Acosta y la señora Claudia Mercedes Corredor, obrando en nombre propio, instauraron ACCIÓN POPULAR contra el Municipio de la Vega, la Corporación autónoma Regional Gualivá, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesión Panamericana, invocando el derecho colectivo establecido en el artículo 4° literales C, D, L y M, de la Ley 472 de 1998:

“(…)

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

“(…)”

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admitirá la acción popular instaurada. Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que los accionantes, solicitan la práctica de medidas cautelares de urgencia, tal como preceptúa el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Los razonamientos arrimados a la solicitud corresponden a la defensa del patrimonio público y la moral pública, por lo que la solicitud signa del siguiente modo:

“(…)”

b) Ordenar a los demandados que se ejecuten los actos necesarios, de estudios de diseños depre y factibilidad de las obras de infraestructura de la vía que del Km 8 a 10 conduce de la Vega a Sasaima, dados los movimientos de remoción en masa y

derrumbes a consecuencia de la omisión de los demandados;

c) Obligar a los demandados a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
(...)"*

Los argumentos aportados por la accionante fueron los siguientes:

Indicó que ante las obras adelantadas en inmediación de sus predios, y ante los movimientos causados por la remoción en masas que se viene presentando en dicha zona, los mismos han sido realizados sin velar por la integridad de los derechos colectivos de la comunidad, como lo son el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o restauración, y que de los mismos no se garantiza la sostenibilidad lo que ha conllevado a un deterioro en el ecosistema y que la misma al momento de la presentación de esta demanda no ha adelantado diseño alguno a fin de garantizar la atención a la vulneración de los derechos incoados por los accionantes.

Frente a la procedencia de las medidas cautelares en acciones populares, el Consejo de Estado ha resaltado su trascendencia a efectos de evitar la materialización o expansión de la amenaza o daño a los intereses y derechos colectivos. En Sentencia de 19 de mayo de 2016 (la cual contó con ponencia de Guillermo Vargas Ayala) se explicó que:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad, con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia.

*Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva.”
(...)*

En virtud de lo anterior, se reconoció en esta misma sentencia la posibilidad de que el juez tome medidas previas y urgentes a efectos de evitar la irreversibilidad del daño:

“Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (peliculón in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada fumas bono iuris.”

Por su naturaleza, las medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, están diseñadas para evitar la conjura o la disminución de los efectos nocivos que las actuaciones administrativas puedan causar sobre los bienes jurídicos

que pretenden ser defendido por intermediación suya, en tal sentido, el mérito de la declaratoria de la medida cautelar urgente, será el de anticipar la realización del daño antijurídico y en el evento en que ello no fuere posible, limitar la propagación de sus efectos, pero en tal escenario, debe estar acreditado el perjuicio y el mismo no puede inferirse de las alegaciones de una de las partes, pues de suyo, implicaría vulneración al debido proceso y la lealtad procesal.

A su turno, el Consejo de Estado, en su Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, en providencia del 18 de julio de 2007, manifestó:

“(...) Considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia deforma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar. (...)”

Ahora, descendiendo al caso que concita la atención del Despacho se tiene que, revisado el escrito de demanda, la medida cautelar por ellos solicitada, ha perdido vocación e instrumentalidad, en la medida que, si bien lo pretendido a través de este mecanismo constitucional era la suspensión provisional del adelantamiento de las obras, por causas derivadas en el rezago de la función judicial, la misma resulta inviable e imposible de ejecutar en este punto, puesto que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las mismas deben ser motivadas, para que se pueda proceder a ellas, mas no existe prueba alguna allegada por la parte accionante que garantice el daño inminente que atraviesan los accionantes, por lo que decretar cualquier restricción frente a los actos reprochados, bajo los alegatos planteados por los convocantes, devendría en improcedente por parte de esta autoridad judicial, a más de lo normado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. – **NIEGUESE** la medida cautelar suscitada por la parte accionante, de conformidad con lo esgrimido dentro del presente proveído.

SEGUNDO. - **ADMITIR** la acción popular promovida por los señores Jesús Augusto Rojas Latorre, José Ricardo Montoya Acosta y la señora Claudia Mercedes Corredor obrando en nombre propio, contra el Municipio de la Vega, la Corporación Autónoma Regional Gualivá, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesión Panamericana.

TERCERO. - **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los demandantes, al correo electrónico que registra en el escrito de la demanda, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **NOTIFICAR** esta providencia personalmente al alcalde Municipal de la vega, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de la entidad, como lo dispone

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al Director de la Corporación Regional Autónoma Gualivá, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de la entidad, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al Director del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de la entidad, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al director del Concesión Panamericana, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de la entidad, como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegada ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

NOVENO. - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3°, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO. - CONCEDER a los accionados, un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día al de la notificación de la demanda para contestarla y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

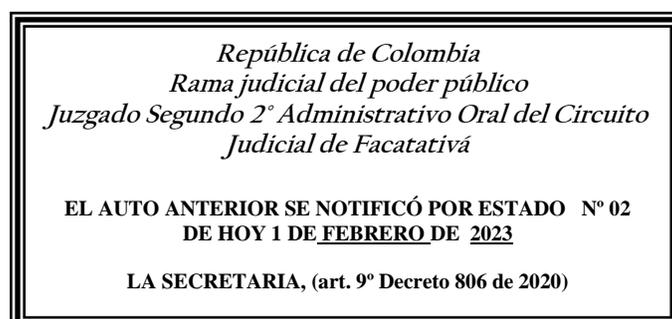
DECIMO PRIMERO. - COMUNICAR al Defensor del Pueblo esta providencia para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y REMITIR copia de la demanda y sus anexos para el efecto.

DECIMO SEGUNDO. - INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación -prensa o radio- a costa de los demandantes, acerca del inicio de esta acción popular contra Municipio de Facatativá, a efecto de que se proteja el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZA

AOC



Firmado Por:
María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095703672e32ac9304bb8bb564e801f66cca6773c5ebf7522ff483e26ee0ab06**

Documento generado en 31/01/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>